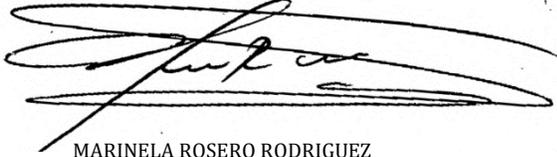


SECRETARIA JUZGADO PROMISUO MUNICIPAL SANTA ISABEL TOLIMA, cuatro (04) de agosto de 2023. Rad: 7368640890012018000111, el presente proceso se encuentra suspendido en secretaria, pendiente de impulso que compete sólo a la parte demandante, por lo tanto, se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 317 numeral 2 literal b, para decretar desistimiento tácito. Toda vez que con auto de fecha 29 de mayo de 2019, se dictó auto aprobando liquidación, siendo esta la última actuación, dentro del mismo no se encuentra pendiente materialización de medidas cautelares. Pasa el presente expediente al Despacho para lo que en derecho correspondá. Conste.



MARINELA ROSERO RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ISABEL - TOLIMA
Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel
Correo electrónico: j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3177775521

Santa Isabel (Tol), ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 736864089001201800111-00
DEMANDANTE: LIZETH CATHERINE CARDENAS.
DEMANDADO: JONATHAN ROLANDO TRONCOSO.
INTERLOCUTORIO No. 281

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el art. 317 Numeral 2, literal b, de la Ley 1564 de 2012, que dispone; *“Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (01) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

(...)

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años.”

En efecto, en el caso que ocupa la atención del despacho, y como se observa en el expediente, se cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 10 de abril de 2019, notificado por estado No. 014 del 11/04/2019 debidamente ejecutoriado, siendo la última

actuación auto de fecha 15/05/2019, notificado por estado No. 18 del 16/05/2019, donde se niega solicitud presentada por la parte demandante por ya estar resuelta en auto anterior, posteriormente sin observancia de ninguna clase de actuación por más de dos años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación del Desistimiento tácito.

por lo anterior el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PRESENTE ASUNTO, POR DESISTIMIENTO TACITO, conforme lo prevé el art. 317 Numeral 2, literal b, de la Ley 1564 de 2012.

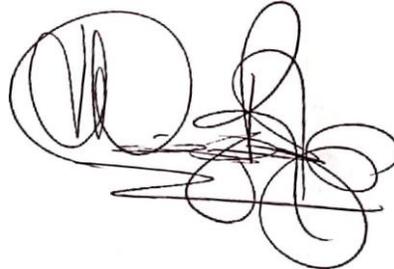
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si dentro del proceso se hubieren decretado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, dejándose las constancias de rigor.

CUARTO: NO se impone condena en costas por cuanto no fueron causadas.

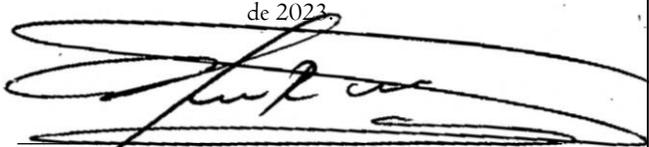
QUINTO: En firme esta decisión, ARCHIVASE EL EXPEDIENTE, previas las anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE



DIEGO RESTREPO TARQUINO
JUEZ

Firma escaneada conforme Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

ANOTACION POR ESTADO7 la providencia anterior se notifica por Estado No. 57, hoy 9 de agosto de 2023  MARINELA ROSERO RODRIGUEZ SECRETARIA
